

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la "Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria" contra Orden de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar reposición instada por la citada parte recurrente respecto de anterior resolución de ese Centro oficial de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que a su vez denegó alzada formulada por la misma con referencia a acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de esta capital de veintisiete de junio anterior, confirmó la sanción de quince mil pesetas de multa, así como la declaración de descubierta relacionada con el plus familiar; debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la repetida Orden de seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete; absolviendo a la Administración pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, alzándose la suspensión del acto administrativo relacionado, acordado por esta Sala en auto de quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho de conformidad con lo regulado en el párrafo cuarto del artículo ciento veinticuatro de la Ley de esta Jurisdicción; y sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José S. Robres.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 8 de agosto de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 16 de julio de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º 3. del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que el Convenio ha sido informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios y dada la conformidad para su aprobación en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 1970;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social fué emitido con fecha 8 de septiembre de 1970;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1968 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1968;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968, y habiendo sido otorgada su conformidad por acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 1970, según antes queda hecha mención, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal, suscrito el 16 de julio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1968, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CÓRDOBA, S. A.» (ENECO)

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y sus productores.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afecta a todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolla o desarrolle sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1971.

Art. 5.º *Prórroga.*—Este Convenio puede prorrogarse por años naturales, al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión.*—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante su vigencia o prórroga del mismo:

a) Si oficialmente se modificasen las tarifas tope-unificadas vigentes en la actualidad y ello implicase beneficio económico para las grandes Empresas eléctricas de la zona andaluza.

b) Siempre que por disposición oficial se modificasen las normas actuales o se creasen otras nuevas que aumentaran los ingresos económicos de la Empresa.

c) Si con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejoras de las retribuciones establecidas y referendadas en este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Organización.*—De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso. Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo deberán orientarse a la mejor formación profesional del trabajador.

Art. 8.º Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la Empresa, completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto de trabajo o función, le proporcionará los medios que estime adecuados para dicho fin, y los productores vendrán obligados a colaborar con ella para su consecución.

El Jurado de Empresa será informado, previamente, de estas decisiones.

Art. 9.º Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, conservando su retribución anterior, si la correspondiente al nuevo puesto fuese inferior.